



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

CUMPLIMIENTO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00081-00**

DEMANDANTE: **STIVEN NAVARRO LADEUS**

DEMANDADO: **SECRETARÍA DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada mediante apoderado, por STIVEN NAVARRO LADEUS contra la SECRETARÍA DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, en ejercicio de la acción de CUMPLIMIENTO.

2. ANTECEDENTES

El demandante instaura acción de cumplimiento por la renuencia de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Sumpués, adscrita a la Secretaría de Interior de la Gobernación del Departamento de Sucre, por la renuencia a darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito.

Por lo anteriormente expuesto, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación



válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominado el requerimiento previo o renuencia.

Se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, que los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son:

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1°).
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).
3. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).
4. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Puntualmente el artículo 8° inciso 2° de la Ley 393 de 1997 estableció como requisito de procedibilidad para ejercer la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aportara una prueba de haber requerido de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción a la entidad demandada, el cumplimiento del deber legal o administrativo que supuestamente ha sido desatendido por ella y, que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento. Al tenor literal dicta el mencionado precepto:

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2006. Pág. 49



accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

En ese sentido para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben coexistir los siguientes presupuestos:

- a) Que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos.
- b) Que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento.
- c) Que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso.
- d) Que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.
- e) Que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.

En el caso bajo estudio, se pretende que la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Sampedra, adscrita a la Secretaría de Interior de la Gobernación del Departamento de Sucre, cumpla con lo establecido en artículo 161 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito el cual establece:

“ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.”

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, debe advertirse el despacho sin entrar en mayores consideraciones, que si bien la parte actora aporta escrito con el cual pretende demostrar la constitución de renuencia, el mismo no configura la misma, toda vez que el escrito con el cual acredita el requisito de procedibilidad como bien lo indica, fue mediante una *“aclaración a escrito de petición de declaratoria de CADUCIDAD–Proceso administrativo contravencional de tránsito”*, radicado en dicha entidad el 22 de febrero de 2017², sin que la entidad se haya pronunciado sobre dicha petición, y está suficientemente decantado por la Jurisprudencia del Órgano de Cierre, que el solo ejercicio

² Folios 34



del derecho de petición o escrito de petición, no viene a constituir la renuencia, es necesario para su configuración la reclamación específica con vista al cumplimiento legal o como en el caso administrativo, tampoco el demandante argumentó encontrarse frente a un perjuicio grave e inminente como lo establece el artículo 9º inciso 2º ibídem, lo cual lo habilita para obviar ese presupuesto *sine qua non*, por lo tanto es evidente que la petición presentada no encaja en lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 393 de 1997, en cuanto al requisito de procedibilidad.

En virtud de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 12 del mencionado estatuto, el Despacho rechazará de plano la demanda, porque como viene dicho, no se aportó la prueba de que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. En consecuencia,

RESUELVE

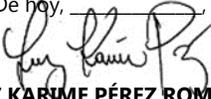
PRIMERO: RECHÁCESE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO promovida por STIVEN NAVARRO LADEUS contra la SECRETARÍA DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE esta demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, y efectuado lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
